



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la instalación de una terraza

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **405/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por la persona reclamante con la instalación de la terraza de un bar es ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las posibles irregularidades en la instalación de los veladores del establecimiento hostelero denominado “BAR XXX”, ubicado en la C/ XXX, de la localidad burgalesa de XXX, ya que, según se afirma en la reclamación, D. XXX, como portavoz municipal del Grupo XXX, remitió un escrito dirigido a la Administración municipal (Reg. entrada XXX/XXX-07-23), en el que denunciaba el peligro que podía suponer su actual ubicación debido al tránsito de vehículos, y que tampoco abonaba el titular de ese bar ninguna cantidad por la ocupación de ese espacio público.

Sobre la cuestión objeto de la presente queja, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó, entre otras cuestiones, que los veladores instalados no perturban el tráfico de vehículos al coincidir con las líneas marcadas previamente por esa Corporación. Asimismo, es preciso destacar que, si bien en el informe remitido por la Alcaldía se informa de la existencia de una Ordenanza municipal reguladora de terrazas, no se remite copia de la autorización que, en su caso, se hubiere otorgado para su instalación,



señalando únicamente que el Sr. XXX cuando era alcalde de ese municipio había dado “*permiso oral a la colocación de la misma en años precedentes*”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para iniciar el análisis de la presente queja, es preciso recordar que, con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas y sillas o veladores por parte del titular de un bar constituye un supuesto de uso especial de dominio público y está sujeto a autorización por parte de las administraciones municipales. Así, conforme señala el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso especial es un uso que “*implica un aprovechamiento especial del dominio público, que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste*”.

El uso especial, según la Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1997, entre otras), debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y, en general, sin derecho a indemnización, ya que no es más que un acto unilateral de tolerancia, por lo que esta autorización o licencia municipal se otorga de modo discrecional y a precario. Sin embargo, con carácter general, no es posible una autorización de duración ilimitada, puesto que el artículo 86.2 de la Ley 33/2003 determina que el límite máximo temporal de una autorización de uso especial sea de cuatro años, puesto que, en caso contrario, sería necesaria una concesión: “*El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión*”. Por lo tanto, en este caso, es necesario que el Ayuntamiento de XXX, como administración competente, fije por escrito las condiciones para el funcionamiento de las terrazas en general, puesto que el uso especial autorizado no puede ni impedir ni restringir los derechos del resto de vecinos, ni tampoco perturbar el tráfico viario.

De esta forma, no cabe que se concedan permisos orales para la instalación de terrazas por los establecimientos hosteleros de esa localidad, máxime cuando ya existe



una ordenanza municipal que regula estos supuestos, sin que pueda servir como justificación para mantener esta situación el hecho de que hubiera podido ser una práctica habitual con anterioridad (anteriores mandatos corporativos). En consecuencia, esta Procuraduría considera que, con carácter general, se deben adoptar las medidas pertinentes para exigir que la instalación de veladores deba ser autorizada por el órgano competente de esa Corporación, en la que se fijen la ubicación elegida, el número máximo de mesas y sillas permitidas, y la cuantía que debe abonarse como tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que se adopten, conforme a las previsiones recogidas en la Ordenanza municipal aplicable, las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de XXX para la autorización de la instalación de terrazas, a los establecimientos hosteleros de ese municipio, por el órgano competente de esa Corporación; autorizaciones en las que se han de determinar la ubicación elegida, el número máximo de mesas y sillas permitidas, así como la cuantía que debe abonarse como tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López